

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 381 -2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 06 JUL. 2018

VISTO: Documento de Trámite Interno N° 01252 de fecha 21 de marzo de 2018; Informe N° 162-2018/GRP-401000-401300-401320 de fecha 03 de julio de 2018; e, Informe N° 444-2018/GRP-401000-401100 de fecha 05 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 21 de marzo de 2018, ingresado con Documento de Trámite Interno N° 01252, la servidora **Lily Beatriz Quezada García** solicita la aplicación correcta de la asignación excepcional otorgada por el Decreto Ley N° 25697, que fija el Ingreso Total Permanente a los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992. Al respecto, la servidora alega que: "(...) de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 que se encuentra vigente a la fecha y siendo el grupo ocupacional de Técnico que me corresponde de ese entonces debo percibir el monto de S/. 140.00 Soles; sin embargo, solo se me ha cancelado la suma de S/. 76.21 Soles a partir del mes de agosto de 1992, existiendo una diferencia de S/. 63.79 Soles, a mi favor dejado de cancelar; (...)"; para lo cual adjunta a su solicitud constancias de pago de haberes y descuentos de los periodos 1992 a la fecha, y cuadro demostrativo;

Que, con Informe N° 162-2018/GRP-401000-401300-401320 de fecha 03 de julio de 2018, el Responsable del Equipo de Personal emite opinión técnica sobre la solicitud de la servidora **Lily Beatriz Quezada García**, indicando que: "En virtud a lo prescrito en el ART. 2 del D.L. N° 25697, la trabajadora solo acredita un ingreso total permanente inferior a lo prescrito en el ART. 1 de la precitada norma durante el periodo comprendido del mes de agosto de 1992 hasta el mes de julio de 1994"; por lo que, recomienda que se tenga presente los plazos para peticionar, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto Ley N° 25697;

Que, con proveído inserto en el Informe N° 162-2018/GRP-401000-401300-401320, la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración remite a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal la solicitud de la servidora **Lily Beatriz Quezada García** para conocimiento, evaluación y emisión de opinión legal al respecto;

Que, sobre el particular, es menester precisar que el Decreto Ley N° 25697 dispuso en su artículo 1 y 2 lo siguiente:

"Artículo 1.- A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional:

GRUPOS OCUPACIONALES	MONTO
- Profesional	S/. 150.00
- Técnico	140.00
- Auxiliar	130.00

Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 381/2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 06 JUL. 2018

Artículo 2.- (...).

El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento."

Que, de acuerdo con la citada norma, se entiende por **"Ingreso Total Permanente"** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, incluyendo aquellos percibidos por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, y que **está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;**

Que, a su vez, la **"Remuneración Total"** está integrada por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y o condiciones distintas al común; y la **"Remuneración Total Permanente"** es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por los diversos conceptos enunciados;

Que, de lo señalado precedentemente se desprende como noción general que **la Remuneración total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que ésta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el Decreto Ley N° 25697;**

Que, sobre el fondo del asunto, la administrada alega que: *"(...) de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 que se encuentra vigente a la fecha y siendo el grupo ocupacional de Técnico que me corresponde de ese entonces debo percibir el monto de S/. 140.00 Soles; sin embargo, solo se me ha cancelado la suma de S/. 76.21 Soles a partir del mes de agosto de 1992, existiendo una diferencia de S/. 63.79 Soles, a mi favor dejado de cancelar; (...)".* (Énfasis agregado). Al respecto, el Responsable del Equipo de Personal emite el Informe N° 162-2018/GRP-401000-401300-401320 de fecha 03 de julio de 2018, en el cual concluye que: **"En virtud a lo prescrito en el ART. 2 del D.L. N° 25697, la trabajadora solo acredita un ingreso total permanente inferior a lo prescrito en el ART. 1 de la precitada norma durante el periodo comprendido del mes de agosto de 1992 hasta el mes de julio de 1994";**

Que, con relación a lo indicado por el Responsable del Equipo de Personal, se aprecia que, en el expediente administrativo obra el consolidado de ingresos percibidos por la servidora Lily Beatriz Quezada García del mes de enero de 1992 al mes de marzo de 2018, en el que se evidencia que **SU INGRESO TOTAL PERMANENTE, A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1993 SUPERÓ EL MONTO FIJADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY N° 25697 (S/. 334.52);** por lo que, dicho extremo de lo solicitado debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, ya que no se evidencia incumplimiento por parte de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del monto de pago establecido por el precitado dispositivo legal durante el periodo antes aludido;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 381 -2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 06 JUL. 2018

Que, con relación al periodo comprendido entre el MES DE AGOSTO DE 1992 HASTA EL MES DE JULIO DE 1994, en el que la servidora habría percibido un ingreso total permanente inferior a lo prescrito en el artículo 1 de la Decreto Ley N° 25697, es menester indicar que, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, mediante la cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre plazos de prescripción de derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Así, con relación el plazo de prescripción para acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y beneficios sociales, precisa lo siguiente: **"4. Del cómputo del plazo de prescripción; 29. (...), desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Ley N° 11377, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se computan de la siguiente forma: (...). (iv) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998. (...). 30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...). (v) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día siguiente en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del citado cuerpo normativo."**

Que, en aplicación del precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, las acciones sobre aplicación correcta de asignación excepcional otorgada por Decreto Ley N° 25697 (periodo de agosto de 1992 al mes de julio de 1994) que solicita, prescribió el día 01 de agosto del año 2004;

Que, por lo expuesto, su solicitud de APLICACIÓN CORRECTA DE ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL OTORGADA POR DECRETO LEY N° 25697 correspondiente al periodo de agosto de 1992 al mes de julio de 1994, ha sido presentada fuera de plazo, habiendo PRESCRITO las acciones sobre aplicación correcta de asignación excepcional otorgada por Decreto Ley N° 25697 solicitadas; por lo que, este extremo de la solicitud también debe ser declarado IMPROCEDENTE;

Ante lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 881 -2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

06 JUL. 2018

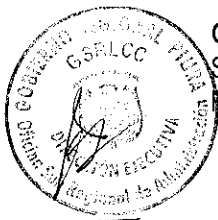
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de APLICACIÓN CORRECTA DE ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL OTORGADA POR DECRETO LEY N° 25697, presentada por la Servidora LILY BEATRIZ QUEZADA GARCÍA, a través del Documento de Trámite Interno N° 01252 de fecha 21 de marzo de 2018, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano castillo Colona" del Gobierno Regional de Piura.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Servidora LILY BEATRIZ QUEZADA GARCÍA en su domicilio ubicado en la Urb. Magisterial Jr. Vics 483-489 - Piura; a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, y demás Unidades Orgánicas de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL